

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/130
11 de diciembre de 2009

(09-6459)

Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Compendio

Mayor transparencia en el trámite de licencias de exportación

*Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu;
el Japón; la República de Corea; y los Estados Unidos*

La siguiente comunicación, de fecha 7 de diciembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, el Japón, la República de Corea y los Estados Unidos.

Protocolo sobre la transparencia en el trámite de licencias de exportación anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (documento de fácil consulta)

Los Miembros,

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de exportación deben aplicarse de forma transparente y previsible; y

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas relacionados con el trámite de licencias de exportación, con objeto de informar a los comerciantes y los Miembros y facilitar el comercio de los productos en cuestión;

Persuadidos de que el acceso a la información sobre las medidas relativas a las licencias de exportación beneficia a los comerciantes de los países Miembros tanto desarrollados como en desarrollo;

Reconociendo que las obligaciones establecidas en el presente Protocolo se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo XX del GATT de 1994;

Conviene en lo siguiente:

Pregunta de Malasia: Sírvanse indicar la razón de ser del establecimiento de un Protocolo separado, dado que ya hay diversas disposiciones de la OMC que tratan de la cuestión de la transparencia de los regímenes de exportación, con inclusión del trámite de licencias de exportación:

- el párrafo 2 del artículo X del GATT estipula que todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que se refieran a las restricciones de exportación serán publicados rápidamente;
- el párrafo 1 del artículo XI del GATT prohíbe las restricciones cuantitativas a la exportación, salvo en caso de escasez aguda o de que sean necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización;
- el párrafo 1 del artículo XIII del GATT trata de la aplicación no discriminatoria de las restricciones a la exportación; y
- el párrafo 5 del artículo XIII del GATT hace extensivo a las restricciones a la exportación, en la medida de lo posible, el principio de divulgación de información detallada sobre los procedimientos administrativos para la concesión de licencias.

Malasia opina que no es necesario contar con un Protocolo separado, y que esta propuesta sentará un precedente para las nuevas disciplinas, aparte de las relativas a la transparencia. (JOB(09)/93 C.1)

- Respuesta de los copatrocinadores: Como indica la pregunta, en el GATT ya hay diversas disposiciones sobre la transparencia de las restricciones a la exportación, incluido el trámite de licencias a la exportación, y se deja claro que la transparencia de los regímenes de licencias de exportación es un principio importante. El Protocolo trata de mejorar la transparencia mediante el establecimiento de métodos de procedimiento para notificar aspectos de dichos regímenes de licencias de exportación al Comité de Acceso a los Mercados y a los Miembros que lo soliciten. Estamos convencidos de que sin esas normas de procedimiento, que indican a los Miembros cómo deben cumplirse las prescripciones en materia de transparencia, sería difícil garantizar la eficacia de las disposiciones mencionadas y hacer realidad el ideal de transparencia contemplado en el GATT, por ejemplo en el párrafo 2 del artículo X o en el párrafo 5 del artículo XIII, citados en la pregunta. Como demostró el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sin esas normas de procedimiento detalladas, el ideal y las obligaciones de mejora de la transparencia de los regímenes de licencias de importación no se habrían aplicado fácilmente. El Protocolo propuesto está concebido para colmar un vacío mediante el establecimiento de un conjunto de normas de procedimiento para que los Miembros las sigan a fin de lograr una mayor transparencia en el funcionamiento de sus respectivos regímenes de licencias de exportación, en conformidad con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC. Por consiguiente, nos vemos obligados a expresar nuestro desacuerdo con la opinión de que no está justificado o no es necesario contar con este Protocolo; al contrario, consideramos que el marco actual de la OMC necesita imperiosamente un protocolo separado que permita alcanzar el objetivo de mejorar la transparencia del trámite de licencias de exportación. Además, querríamos subrayar que en el Protocolo no se establecerán "nuevas disciplinas aparte de las relativas a la transparencia", ya que en él no se determina qué tipos de sistemas de licencias de exportación están permitidos y cuáles no. El Protocolo no afecta a los derechos de los Miembros de aplicar medidas en materia de licencias de exportación compatibles con las disciplinas jurídicas de

la OMC, incluidos el artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII y el artículo XX del GATT; únicamente se refiere a determinados métodos de procedimiento para aportar transparencia a los regímenes de licencias de exportación que los Miembros pueden utilizar (así, por ejemplo, exige a los Miembros que notifiquen sus medidas en materia de licencias de exportación y que respondan a las preguntas planteadas por los demás Miembros en relación con tales medidas). (JOB(09)/127)

Pregunta de Malasia: ¿Cómo se dará efectividad jurídica a esta propuesta puesto que no hay disposiciones específicas sobre los derechos y obligaciones generales con respecto a las restricciones a la exportación en el marco del GATT? (A diferencia de lo que ocurre en el caso del artículo XIX, en el que se establece el fundamento jurídico para la elaboración de un Acuerdo sobre Salvaguardias separado.) (JOB(09)/93 C.2)

- Respuesta de los copatrocinadores: Como hemos señalado en nuestra respuesta a la pregunta C.1., el Protocolo reforzaría aún más el principio de transparencia recogido en el párrafo 2 del artículo X y en el párrafo 5 del artículo XIII del GATT. En este sentido, estos párrafos serían el fundamento jurídico del Protocolo. Una vez más, cabe señalar que el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" se estableció para aportar transparencia a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, a pesar de que el párrafo 1 del artículo X del GATT ya exige a los Miembros que publiquen rápidamente las medidas relacionadas tanto con las "exportaciones" como con las "importaciones" y que velen por su transparencia. Al igual que el "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" tiene validez jurídica, la validez jurídica del Protocolo tampoco sería un problema. El Protocolo colmará el vacío existente entre las disciplinas sobre transparencia aplicables al trámite de las licencias de importación y de exportación, y de ese modo ayudará a los comerciantes de los Miembros importadores a acceder a información relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de exportación. Aunque el GATT no contenga disposiciones concretas sobre los derechos y obligaciones generales en lo que se refiere a las restricciones a la exportación, ello no afecta a la validez jurídica del Protocolo, ya que éste se refiere a la "transparencia" de los trámites de licencias de exportación, y no a eventuales derechos u obligaciones que afecten a las restricciones a la exportación, incluido el trámite de licencias de exportación. (JOB(09)/127)

Pregunta de Malasia: Sírvanse aclarar si este Protocolo queda abarcado por el mecanismo de solución de diferencias en el caso de que los Miembros no cumplan las obligaciones dimanantes del Acuerdo propuesto. (JOB(09)/93 C.3)

- Respuesta de los copatrocinadores: Sí, consideramos que el Protocolo debería estar cubierto por el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, aunque es posible que el número de casos en los que la interpretación de las disposiciones del Protocolo dé lugar a diferencias sea relativamente reducido. (JOB(09)/127)

Pregunta de Malasia: En la comunicación de 26 de marzo de 2007 del Japón se indica que esta propuesta abarca los productos acabados pero no los productos agrícolas que están comprendidos en las negociaciones sobre la agricultura. ¿Se ha introducido alguna modificación en la cobertura de productos propuesta? (JOB(09)/93 C.4)

- Respuesta de los copatrocinadores: No, no hemos modificado nuestra posición en cuanto a la cobertura de productos propuesta. La propuesta de acuerdo abarca los productos acabados y las materias primas. Los productos agrícolas no deben incluirse, ya que el mandato del Grupo de Negociación sobre el Acceso a los

Mercados no incluye la negociación sobre la agricultura. Además, en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura se establece un sistema de transparencia propio para los regímenes de exportación, que exige a los Miembros que notifiquen las prohibiciones o restricciones a la exportación que afecten a los productos alimenticios. (JOB(09)/127)

Pregunta de Singapur: ¿Considerarán los copatrocinadores la posibilidad de otorgar períodos de introducción progresiva adicionales y de prestar asistencia técnica para que los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros cumplan estas disposiciones de transparencia? (JOB(09)/22 E.1)

- Respuesta de los copatrocinadores: Los copatrocinadores (Estados Unidos, Japón, República de Corea y Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu) reconocen la importancia de las disposiciones sobre asistencia técnica. Señalan a la atención de los Miembros el hecho de que esta propuesta incluye ya cierta flexibilidad: en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se estipula que los Miembros sólo tendrán que presentar cierto tipo de información cuando esté disponible; y en el párrafo 1 del artículo 5 se dispone que los Miembros examinarán por lo menos cada dos años la aplicación y funcionamiento de las prescripciones en materia de notificación. No obstante, los copatrocinadores están dispuestos a escuchar las sugerencias que puedan hacerse sobre qué tipos de asistencia adicional necesitarían los Miembros en desarrollo y los Miembros menos adelantados. (JOB(09)/41)

Artículo 1: Definición de trámite de licencias de exportación

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por trámite de licencias de exportación cualquier procedimiento administrativo que implique la presentación de una solicitud u otra documentación (es decir, distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano u órganos administrativos pertinentes, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Pregunta de Malasia: Se observa que la definición propuesta se basa en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Con respecto al trámite de licencias de exportación, en la mayoría de los casos el servicio de aduanas exigiría en último término la licencia para facilitar las actividades de envío. ¿Justifica el resultado final de la acción del servicio de aduanas el uso de la expresión "a efectos aduaneros"? (JOB(09)/93 C.5)

- Respuesta de los copatrocinadores: Entendemos que la cuestión se refiere a la relación entre el Protocolo y la expresión "a efectos aduaneros". El fin último del Protocolo es aportar transparencia a los regímenes de licencias de exportación. En este sentido, estamos abiertos a debatir sobre la definición de "licencia de exportación" si hay alguna ambigüedad, por ejemplo en lo que se refiere a la expresión "a efectos aduaneros". (JOB(09)/127)

Artículo 2: Notificación

4. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el Miembro interesado podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente.

Pregunta de Malasia: Una parte interesada puede presentar una notificación en lugar de los países que apliquen las medidas, de no hacerlo estos últimos. En aras de la exactitud de la información, no sería apropiado que una parte interesada presentara una notificación en lugar de hacerlo la parte que aplicara las medidas. ¿Cómo podría la parte interesada verificar la exactitud de la información a efectos de notificación? (JOB(09)/93 C.6)

- Respuesta de los copatrocinadores: A nuestro juicio es una cuestión importante, y estamos intentando desarrollar ideas para abordarla. Aunque agradecemos enormemente cualquier observación constructiva sobre este tema, deseáramos aclarar que esta opción pretende ser un elemento complementario, que se añadiría a la notificación ordinaria por la parte que aplique la medida. Sólo cuando la parte que aplique la medida no notifique la información necesaria sobre su propio régimen de licencias de exportación, las partes interesadas tendrían la posibilidad de hacerlo. Esta posibilidad adicional contribuiría a lograr una mayor transparencia, incluso cuando la parte que aplique la medida no pueda cumplir su obligación de realizar las notificaciones correspondientes. (JOB(09)/127)

Artículo 3: Solicitudes de información

1. Previa solicitud, un Miembro proporcionará a cualquier otro Miembro:

- a) **Toda la información pertinente sobre:**
 - i) **la administración de la medida en materia de licencias de exportación, incluida la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 2;**
 - ii) **las licencias de exportación concedidas durante un período reciente; y**
 - iii) **en su caso, las medidas adoptadas en conjunción con el trámite de licencias de exportación, con inclusión, aunque no exclusivamente, de las restricciones a la producción o al consumo nacionales y de los planes gubernamentales de estabilización relativos a un producto; y**

Pregunta de Malasia: Es necesario que se aclare qué se entiende por "planes gubernamentales de estabilización". ¿Significa que los Miembros tienen que notificar todas las actualizaciones y modificaciones de políticas relacionadas con sectores específicos a los que se aplique el régimen de licencias de exportación? (JOB(09)/93 C.7)

- Respuesta de los copatrocinadores: El apartado a) iii) del artículo 3 de la propuesta no es una prescripción general en materia de notificación, sino que se activa únicamente si un Miembro solicita información. Al recibir una solicitud sobre un trámite de licencias de exportación aplicado en conjunción con un plan gubernamental de estabilización, el Miembro deberá suministrar toda la información "pertinente" sobre el plan en cuestión en lo que afecte al producto o los productos mencionados por el Miembro que haya formulado la solicitud. (JOB(09)/127)
-